



**Universidad de Salamanca      Universidad Veracruzana**  
**Departamento de Derecho Privado**  
**Área de Derecho Civil**

**TESIS DOCTORAL**

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS  
Y SERVICIOS DEFECTUOSOS**

Un análisis comparativo (España, Estados Unidos, China)  
para la construcción de un régimen jurídico en México

**HUGO TULLIO CÉSAR RUBIO RODRÍGUEZ**

Salamanca, España

Veracruz, México

2015





**Universidad de Salamanca      Universidad Veracruzana**  
**Departamento de Derecho Privado**  
**Área de Derecho Civil**

**TESIS DOCTORAL**

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS  
Y SERVICIOS DEFECTUOSOS**

Un análisis comparativo (España, Estados Unidos, China)  
para la construcción de un régimen jurídico en México

Presentada por:  
HUGO TULLIO CÉSAR  
RUBIO RODRÍGUEZ

Vo. Bo. de los Directores

Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup>  
D.<sup>a</sup> Carmen González León  
Salamanca, España

Prof. Dr.  
D. Aníbal Guzmán Ávalos  
Veracruz, México

2015



*A Dios, Señor de la Salud, en agradecimiento  
A la Santísima Virgen de la Merced  
A San José, por su intercesión  
A mi bisabuelo y abuelos*

*A mi madre  
con amor*



*«Los ópticos nos gritan que nos estamos quedando ciegos, los fabricantes de dentífricos que somos víctimas de la piorrea, los entrenadores de la memoria que estamos en peligro de perder nuestro empleo; un imperativo categórico que no admite réplica nos dice que debemos beber más leche (artículo de poca demanda en esta época en que escasean los niños), comer más fruta, y sazonar nuestros primitivos manjares con ingestas cantidades de mostaza.*

*El perplejo consumidor casi se imagina que es su deber echarse a perder la vista para necesitar más gafas, y fortalecer su digestión con crecientes dosis de medicinas de patente para poder cumplir con su deber cívico de reducir la sobreproducción de leche.*

*En suma, mientras a generaciones anteriores se les decía que la felicidad consistía en la parquedad de nuestras necesidades, la nuestra se desliza medrosa, bajo la presión de incontables acumulaciones de bienes, amenazada por la necesidad de tener que consumir algo que ni siquiera le gusta»<sup>1</sup>.*

RONALD A. KNOX

---

<sup>1</sup> KNOX, Ronald A., *Broadcast Minds*, trad. en español: *Los omnisabios*. México, Editorial Jus, 1945, p. 90.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	7
--------------------	---

### CAPÍTULO 1 DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1 Delimitación histórica .....	17
1.1.1 Antecedentes históricos .....	18
1.1.2 Contexto y tendencias actuales .....	43
1.2 Delimitación teórica .....	50
1.2.1 Teorías del Derecho Anglosajón ( <i>Common Law</i> ) .....	50
1.2.2 Teorías del Derecho Romanista ( <i>Civil Law</i> ) .....	56
1.2.3 Nota breve sobre el Derecho <i>sui generis</i> chino .....	62
1.3 Delimitación normativa .....	63
1.3.1 Ámbito Constitucional .....	63
1.3.2 Leyes, códigos y otras normativas.....	70
1.3.3 Otras fuentes .....	80

### CAPÍTULO 2 EL OBJETO: EL PRODUCTO Y EL SERVICIO DEFECTUOSOS

2.1 Conceptos y definiciones .....	88
2.1.1 Producto .....	89
2.1.2 Servicio .....	100
2.2 Aspectos particulares de algunas «cosas» incluidas en el concepto legal de <i>producto</i> y de <i>servicio</i> .....	107
2.2.1 Gas y electricidad .....	108
2.2.2 Medicamentos y servicios sanitarios .....	117
2.2.3 Tejidos humanos, hemoderivados y otros similares .....	128
2.2.4 Materiales y servicios informáticos .....	132
2.2.5 Alimentos .....	136
2.3 El producto defectuoso .....	139
2.3.1 Concepto de «defectuosidad» .....	140
2.3.1.1 El defecto .....	140
2.3.1.2 Lo que <i>no</i> es un producto defectuoso .....	141

2.3.1.3 Lo que <i>sí</i> es un producto defectuoso (concepto legal)	145
2.3.1.4 Tipología del defecto .....	150
2.3.2 Criterios para evaluar el carácter defectuoso del producto .....	159
2.3.2.1 Criterio de las expectativas legítimas ( <i>reasonable expectations test</i> ) .....	159
2.3.2.2 Criterio de ponderación riesgo-utilidad o de riesgo-beneficio ( <i>risk-utility test</i> ).....	163
2.3.2.3 Criterio del Diseño Alternativo Razonable ( <i>Reasonable Alternative Design test</i> ) .....	165
2.3.2.4 Criterio del Médico Razonable ( <i>Reasonable Physician Standard</i> ) .....	167
2.3.2.5 Criterio de lo ajeno-natural ( <i>foreign-natural test</i> ) .....	169
2.3.2.6 Criterio de no-conformidad con la normativa ( <i>noncompliance test</i> ) .....	171
2.3.3 Otros factores para evaluar la defectuosidad .....	173
2.3.3.1 La presentación .....	175
2.3.3.2 El uso razonablemente previsible .....	177
2.3.3.3 La puesta en circulación .....	178
2.3.3.4 Producto defectuoso y producto perfeccionado.....	181
2.4 El servicio defectuoso .....	182
2.4.1 El defecto en el servicio .....	184
2.4.2 Tipología del defecto en el servicio .....	186
2.4.3 Otros elementos para evaluar la defectuosidad en un servicio .....	188

**CAPÍTULO 3**  
**LOS SUJETOS: SUJETO PROTEGIDO Y SUJETO RESPONSABLE**

3.1 Sujeto protegido .....	199
3.1.1 Cuestiones generales sobre el uso de los términos consumidor, usuario y perjudicado .....	201
3.1.2 Los términos en las normativas española, norteamericana y china .....	207
3.1.3 Sujetos protegidos atípicos: el «subconsumidor» .....	214
3.1.3.1 Los menores de edad .....	217
3.1.3.2 Personas de la tercera edad .....	219
3.1.3.3 Personas económicamente desfavorecidas .....	222
3.1.3.4 Personas en desventaja cultural .....	225
3.1.3.5 Personas en desventaja física y discapacitados .....	227
3.1.3.6 Personas alérgicas .....	228
3.1.4 Compatibilidad de acciones .....	231

3.2 Sujeto responsable .....	235
3.2.1 El productor .....	235
3.2.1.1 Productor real .....	242
3.2.1.2 Productor equiparado .....	248
3.2.2 El proveedor, distribuidor, suministrador y el vendedor.....	256
3.2.3 El prestador de servicios .....	263
3.2.4 El constructor o promotor inmobiliario .....	268

## CAPÍTULO 4 EL DAÑO

4.1 Consideraciones jurídicas sobre el concepto de daño .....	274
4.2 Daños comprendidos .....	277
4.2.1 Daños personales .....	279
4.2.1.1 Muerte y lesiones .....	279
4.2.1.2 El daño moral .....	282
4.2.2 Daños materiales .....	285
4.3 Daños excluidos .....	289
4.3.1 Daños al propio objeto .....	289
4.3.2 Daños por accidentes nucleares .....	290
4.4 Daño y defecto, su relación de causalidad y medios de prueba .....	292
4.4.1 Medios de prueba .....	295
4.4.2 Prueba del defecto y del daño .....	298
4.4.3 Prueba de la relación de causalidad .....	302
4.5 Daños punitivos .....	306

## CAPÍTULO 5 NATURALEZA, CLASIFICACIÓN, EXONERACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 Concepto y naturaleza de la responsabilidad: ¿objetiva, subjetiva o cuasi-objetiva? .....	313
5.2 Responsabilidad parciaria, subsidiaria y solidaria .....	319
5.3 Causas de exoneración de la responsabilidad ( <i>legal defenses</i> ).....	328
5.3.1 La no-puesta en circulación .....	329
5.3.2 Defecto inexistente al momento de la puesta en circulación	329
5.3.3 Producto no comercial o de uso privado .....	330
5.3.4 Conformidad con la normativa existente ( <i>compliance with governmental standards</i> ) .....	331
5.3.5 Estado de la ciencia y de la técnica ( <i>state of the art</i> ) .....	333
5.3.6 Defecto del diseño total y no de parte integrante .....	335

5.3.7 El caso fortuito y la fuerza mayor .....	336
5.3.8 Culpa del perjudicado o intervención de un tercero ( <i>comparative fault</i> y <i>contributory negligence</i> ) .....	338
5.3.9 Peligro inevitable ( <i>unavoidable danger</i> ) .....	343
5.3.10 Dilación dolosa del ejercicio de la acción ( <i>Laches</i> ) .....	344
5.3.11 Teoría del intermediario experto ( <i>The Learned Intermediary Doctrine</i> ) .....	345
5.3.12 El usuario profesional ( <i>sophisticated user</i> ) .....	348
5.3.13 Falta del deber de auxilio ( <i>Failure to mitigate</i> ) .....	349
5.4 Ineficacia de las cláusulas de exoneración y limitación de la responsabilidad .....	350
5.5 Concurrencia con otros regímenes de responsabilidad .....	354
5.5.1 Nacionales .....	354
5.5.1.1 España .....	354
5.5.1.2 Estados Unidos .....	362
5.5.1.3 China .....	363
5.5.2 Internacionales .....	364
5.5.2.1 Tendencia <i>compra global, demanda local</i> ( <i>Buy globally, sue locally</i> ) .....	364
5.5.2.2 La jurisdicción aplicable en daños transfronterizos.....	365
5.5.2.3 La Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías .....	369
5.5.2.4 El Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos..	371
5.5.2.5 La Propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea .....	373

## CAPÍTULO 6 EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

6.1 Por prescripción de la acción o por caducidad .....	377
6.1.1 Delimitación y contextualización de los términos con relación a los sistemas jurídicos .....	378
6.1.2 Principio general de la prescripción .....	381
6.1.3 Prescripción de la acción de regreso .....	387
6.1.4 Interrupción de la prescripción .....	390
6.1.5 Caducidad y término extintivo .....	392
6.2 Por reparación del daño (indemnización) .....	394
6.2.1 Tipos de reparación .....	396
6.2.1.1 Reparación <i>in natura</i> .....	397
6.2.1.2 Reparación por equivalente .....	399
6.2.2 Cuantía de la indemnización .....	400
6.2.2.1 Límite pecuniario superior .....	404



7.2.6 Las transacciones híbridas .....	493
7.2.7 Ámbito de protección (daños) .....	494
7.2.8 Características de esta responsabilidad y sus eximentes .....	497
7.2.9 Algunos aspectos procedimentales .....	500
7.2.10 Otros aspectos .....	500
CONCLUSIONES .....	505

### **ANEXOS Y BIBLIOGRAFÍA**

MODELO DE LEGISLACIÓN PROPUESTO .....	513
GLOSARIO DE ABREVIATURAS .....	521
REFERENCIAS BIBLIO-HEMEROGRÁFICAS .....	525
REFERENCIAS NORMATIVAS .....	575
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES .....	585





## INTRODUCCIÓN

La revolución industrial de finales del siglo XVIII significó un salto importante en la Historia de la Humanidad. La antigua elaboración manual y artesanal empezó a quedarse rezagada cuando las máquinas de vapor permitieron construir y fabricar productos a mayores escalas de producción. Con el arribo de la electricidad en el siglo XIX, la velocidad de fabricación se incrementó y fue posible utilizar máquinas más complejas y artefactos más veloces que apuntaban hacia un nuevo orden de automatización y racionalización de la producción.

Esto implicó, por un lado, la sustitución de la actividad humana en varios campos. De pronto el artesano se había transformado en un operario, y su única actividad laboral se resumía ahora a mover palancas y apretar botones. Su conducta, que no era sino una sucesiva línea de acciones u omisiones y que permitía conocer su diligencia, pasó a ser poco importante. El hombre dejó de trabajar a su ritmo para trabajar ahora al ritmo que le imponía la máquina, era su propio invento el que le señalaba el camino.

Sin embargo, esta producción en masa no es ajena a lo humano. Es precisamente en estas condiciones que se observa un derecho y un deber de control del hombre sobre los objetos que fabrica y también sobre las máquinas con las que lleva a cabo esa fabricación. La gran perfección de la maquinaria no supone la eliminación total de riesgos, pues la producción de bienes no es una actividad libre de contratiempos. La posibilidad de que productos o piezas fabricadas con errores o defectos puedan perjudicar al adquirente de las mismas (o incluso a un tercero) nos dice que si bien la influencia humana sobre estos procesos de fabricación es escasa, la vigilancia o desatención en el control del producto son resultado de la actividad humana y no de la actividad mecánica, por lo que el fabricante deberá responder por las consecuencias que sus actos causen.

En estos puntos descansa, en esencia, la responsabilidad por productos defectuosos. Concretamente en el deber de control y vigilancia en el que se basa la asignación de responsabilidad del fabricante frente al comprador o, incluso, frente a un tercero que nunca contrató directamente con él y con quien ni siquiera tiene una aparente relación.

Pero la producción de mercancías tiene como objeto la expedición de las mismas hasta llegar a manos del consumidor o usuario; lo que en el ámbito comercial se denomina «salida de productos». Este movimiento y tráfico de bienes también

impone al fabricante de los mismos el deber de adoptar las precauciones necesarias para evitar los peligros que pudieran presentarse durante el transporte de sus productos. Así, el fabricante debe buscar un embalaje adecuado, proveer envases seguros, etiquetarlos con las debidas precauciones e indicaciones, etcétera, todo ello con el fin de no poner en riesgo a quienes hacen el movimiento y traslado de estas mercancías hacia las manos del consumidor.

Esta seguridad se exige porque un pequeño fallo, aun por minúsculo que pueda parecer, en realidad puede traducirse en graves daños: el nacimiento de miles de bebés sin extremidades (un fármaco tóxico), la pérdida de la vista (botellas que estallan), problemas cancerígenos (alimentos contaminados) o incluso la muerte (frenos que fallan).

Todo esto pone de manifiesto la importancia que tiene en nuestros días el tema de la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, en una época donde la producción en masa y las técnicas de mercadeo nos inundan de tan diversos y variados productos.

De la mano de esta responsabilidad surge otra, quizás más discreta pero no por eso menos importante: la de los servicios defectuosos. Hoy en día no sólo los productos son comercializados en masa, también los servicios: transporte, telecomunicaciones e *Internet*, telefonía, y hasta servicios médicos, por mencionar algunos, son una muestra de los cientos de servicios a los que un usuario está expuesto y que, a la vez que los productos, pueden llegar a causar un daño en el usuario o en un tercero. Más aún, si estos servicios se presentan en una actividad realizada en conjunto con un producto (*e.g.* renta de automóviles), tenemos un panorama de la responsabilidad bastante complejo.

Sin embargo, esta responsabilidad por servicios no ha recibido gran atención de la doctrina, y aunque en apariencia distinta a la de los productos, comparte grandes similitudes que merecen la pena estudiarse con detalle.

En ambos casos (productos y servicios), varios países han hecho avances significativos. Europa cuenta con un marco común de referencia, y Estados Unidos ha visto juicios relativos a productos o servicios defectuosos desde hace casi 50 años. Sin embargo, en México no existe una regulación específica sobre el tema, y la ley vigente para la protección al consumidor ofrece —paradójicamente— una protección bastante exigua en estos casos.

Por otro lado, la doctrina es escasa, pues apenas se encuentran textos que traten del tema<sup>2</sup>, y la jurisprudencia es prácticamente inexistente<sup>3</sup>. El resultado es que el

---

<sup>2</sup> De las principales casas editoriales: ENRÍQUEZ ROSAS, José David, *Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos*. México, Porrúa, 2003, y OVALLE PIEDRA, Julieta, *La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos*. México, Universidad

consumidor mexicano, en comparación con los consumidores de los otros países analizados, se encuentra desprotegido y sus derechos, por la inacción del legislador nacional, continúan siendo violentados sin que tenga un sistema para poder hacerlos valer plenamente.

En este sentido, el presente trabajo estudiará de manera analítica la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos en el ámbito del Derecho europeo (haciendo particular y especial referencia a España), y de los ordenamientos jurídicos de los Estados Unidos y China, a fin de delimitar y encontrar elementos que nos permitan hacer aportes concretos para la construcción de un régimen jurídico en México.

La primera pregunta que surge aquí es ¿por qué esos países y no otros? La respuesta descansa en varias razones. Primeramente, por el hecho de que los Estados Unidos ha sido país pionero en este tema, y es ahí donde —quizás por lo peculiar de su cultura jurídica— se han dado (y se siguen dando) interesantes y novedosas soluciones jurídicas a los problemas planteados en sus tribunales. La responsabilidad por productos (o servicios) defectuosos, conocida como *product liability*, tiene ya casi 60 años de operar en los tribunales, lo que ha hecho que exista una acumulada y basta experiencia jurisprudencial. Además, el sistema de reparación de daños no se limita a conceptos tradicionales, sino que ha incluido otros, como los daños punitivos, figura casi desconocida en otras jurisdicciones, lo que nos lleva a considerar a la Unión Americana como un referente obligado de estudio en este tema.

Por su parte, la elección de España ha obedecido, en primera instancia, a que esta investigación se realiza en un programa de Doctorado auspiciado por las Universidades de Salamanca y Veracruzana, programa que en su contenido curricular contempla el estudio de ciertos aspectos del Derecho de consumo en el ámbito del Derecho Patrimonial Privado. En segundo lugar, cabe mencionar que la normativa española es reflejo de un sistema normativo supranacional que abarca prácticamente a toda Europa, y que contiene elementos y características propias de un continente con larga tradición jurídica, a la vez que otros elementos propios de una visión comercial surgida de la posguerra, de modo que al estudiar a España estamos también estudiando el marco jurídico europeo. Igualmente, recientes modificaciones a su normativa interna, como la de 2014 donde se amplió el concepto de consumidor y usuario, ponen de manifiesto una continua renovación del derecho del consumo y la necesidad de seguir estudiando estos temas.

Además, existen vínculos fuertes entre estos países y México. México tiene un incesante tráfico comercial con los Estados Unidos, resultado ciertamente de la situación geográfica, tráfico que a la vez tiene implicaciones jurídicas, como lo es

---

Nacional Autónoma de México, 2001.

<sup>3</sup> Tan solo se hallaron tres resoluciones que explícitamente se refieren a «productos defectuosos».

el hecho de que en nuestro país recientemente se concretaron las reformas que permiten las acciones colectivas (*class actions*), se ha asumido el sistema oral adversarial en la mayoría de las entidades federativas y, actualmente, se discute la posibilidad de armonizar los Códigos Civiles y Penales de los Estados en un gran Código Nacional, a semejanza del *US Code*. Por otro lado, el vínculo histórico que une a España y México es un factor de gran peso en la relación comercial de ambos países. En su momento México fue para España la puerta de entrada a Latinoamérica, como también España fue para México la puerta de entrada a Europa.

Con respecto a China, esta elección se basa en varios considerandos: el primero y de más peso es que el país asiático se ha convertido en «el taller del mundo»; prácticamente no hay lugar en el orbe en donde no se encuentre un producto con la etiqueta MADE IN CHINA, siendo actualmente el primer país exportador de productos en el mundo, lo que coloca a China como el primer socio comercial de los Estados Unidos, y el segundo de la Eurozona (sólo por debajo de los Estados Unidos). El hecho de poseer una gran variedad de recursos ha permitido a este país crecer a tasas de producción muy aceleradas, de modo que hoy en día el 20% de la producción mundial viene de China, es decir, prácticamente 2 de cada 10 artículos que circulan en el planeta son producidos en este país<sup>4</sup>.

Sin embargo, la calidad de sus productos parece no ser la más óptima. En 2014 la Comisión Europea detectó que la mayor parte de los productos peligrosos que ingresaron a la Unión Europea provenían de China (un 64%), lo que incluía juguetes, dispositivos electrónicos, textiles, etcétera<sup>5</sup>, lo que nos habla de una alta probabilidad de encontrar productos que causen severos daños entre los consumidores.

Éstas y otras estadísticas han servido para presionar al gigante asiático a mejorar la calidad de sus productos y a incorporar un sistema de reparación de daños en su propio país. Cabe mencionar aquí que China posee un sistema jurídico muy particular, pues confluyen en un mismo punto una ideología sociopolítica de corte comunista, junto con tradiciones milenarias imbuidas de una filosofía confucionista-budista, y una cultura de negocios prácticamente occidental. En este sentido, diversas reformas y adecuaciones a su sistema legal han tomado lugar en los últimos años, especialmente aquellas referidas al Derecho de daños (*tort law*) y a la responsabilidad por productos, que ofrecen un objeto de estudio interesante, pues reúnen elementos de la tradición jurídica del *common law* y de la tradición

---

<sup>4</sup> PTI, «Made in China 2025' plan unveiled to boost manufacturing to compete with India», *The Economic Times*, 19 de mayo de 2015. Disponible en: [http://articles.economictimes.indiatimes.com/2015-05-19/news/62368766\\_1\\_manufacturing-sector-premier-li-keqiang-china-today](http://articles.economictimes.indiatimes.com/2015-05-19/news/62368766_1_manufacturing-sector-premier-li-keqiang-china-today)

<sup>5</sup> EURONEWS, "La mayor parte de los productos peligrosos vienen de China", 23 de marzo de 2014. Disponible en: <http://es.euronews.com/2015/03/23/la-mayor-parte-de-los-productos-peligrosos-vienen-de-china/>

romanista, así como elementos propios de su cultura jurídica, lo que explica su inclusión en este estudio.

Finalmente, hay que tener en cuenta que hoy en día China es el segundo socio comercial de Europa, sólo después de los Estados Unidos, y el primero de los Estados Unidos, seguido de México, de modo que, en cierto sentido, los vínculos comerciales de los países aquí señalados se encuentran en un mismo plano. Además de que en fechas próximas es posible que se concrete la *Asociación Transatlántica para el Comercio y la Inversión* (TTIP en inglés), que serviría como un tratado de libre comercio entre Europa y Estados Unidos, lo cual apunta a que el tráfico de bienes y servicios se verá incrementado en los futuros años.

En este contexto, creemos que resulta interesante la presente investigación, cuyo fin es realizar una aportación que permita concretar elementos para la construcción de un régimen nacional de responsabilidad civil por productos o servicios defectuosos, con el objetivo de que el consumidor mexicano, inserto en este torbellino comercial, pueda tener al menos una arma de defensa segura frente a cualquier eventualidad que surja en este ámbito. No obstante, partimos de la siguiente observación: en el ámbito nacional, la responsabilidad civil por productos o servicios defectuosos no aparece a primera vista bien regulada, y parece que el tema no se ha desarrollado con la profundidad y velocidad que lo amerita, como sí lo ha hecho en los otros países.

Hay que mencionar también que este trabajo de investigación no sigue una perspectiva fatalista respecto al sistema jurídico nacional mexicano, pero la situación descrita nos lleva a analizar los mencionados sistemas de la responsabilidad civil con una mirada crítica, teniendo al menos dos objetivos muy particulares en mente: En primer lugar, con la finalidad de hacer las debidas comparaciones y aprender de la experiencia extranjera de tres sistemas jurídicos de distinta tradición. Planteándonos, por ejemplo, cuestiones como las siguientes: ¿qué país ha planteado novedosas soluciones?, ¿en qué consisten éstas?, ¿cómo las ha aplicado?, o ¿existe algún tratamiento distinto a los problemas comunes?

En segundo lugar, como decíamos anteriormente, con este análisis tenemos la modesta intención de contribuir al enriquecimiento del debate en el contexto nacional, y de aportar, en la medida de lo posible, elementos para la construcción de una futura legislación específica sobre la materia, que se nos presenta como necesaria y urgente.

El trabajo se ha estructurado de acuerdo a un esquema de análisis clásico, esto es, separando el objeto de estudio en sus diferentes partes y comparando su tratamiento en las distintas jurisdicciones, teniendo como base para la comparación de los elementos generales del análisis a la normativa española. Esta decisión obedece, por un lado, a que la normativa española es heredera de una Directiva comunitaria que nació impregnada de elementos del *common law*; lo que

nos permite separar elementos y señalar puntos clave con mayor facilidad por la vinculación entre ambos sistemas. Por otro lado, también se ha tenido en cuenta la cercanía del sistema jurídico mexicano al español, a diferencia de Estados Unidos, donde los precedentes jurisprudenciales tienen un peso mucho mayor. Además, por la mejor distribución de las partes que contempla su normativa, expresión de una más refinada técnica legislativa, razones todas que en conjunto nos permiten desarrollar con mejor independencia los elementos del análisis al poder situarla como eslabón o puente entre los sistemas jurídicos estudiados.

Tenemos así que, planteados los antecedentes históricos, y delimitado el marco teórico-normativo (capítulo 1), hemos abordado el tema de estudio en los siguientes apartados: Primeramente, en objeto causante del daño (capítulo 2), donde atendemos tanto al análisis del producto como del servicio, a las diferencias y similitudes en ambos conceptos, al concepto de defecto, al concepto de producto o servicio defectuoso, al tiempo que se estudian a detalle ciertos productos que revisten importancia por sus características (gas, electricidad, tejidos humanos, etc.), se analiza el concepto de defecto como falta de seguridad y se compara con otras nociones que pueden causar confusión (falta de calidad, conformidad, utilidad, etc.). También se hace referencia en este capítulo a los criterios utilizados para determinar cuándo un producto o servicio es defectuoso y a las clases de defectos posibles.

En segundo lugar, estudiamos los sujetos (capítulo 3), los conceptos de consumidor, usuario y productor en las normativas de los distintos países, así como el concepto de subconsumidor, de productor real y equiparado, de proveedor y de prestador de servicios, entre otros; para continuar en el capítulo 4 con el concepto de daño, tratando de los daños a considerar, su definición, inclusión (personales, materiales), exclusión (al propio objeto), la parte probatoria del daño, la del defecto y la relación de causalidad entre ambos.

Finalmente, los capítulos siguientes se ocupan de las características y la naturaleza de la responsabilidad por productos o servicios (capítulo 5), y de los modos de extinción de ésta (capítulo 6). Se estudia aquí el concepto y la naturaleza jurídica que reviste esta particular responsabilidad, se sigue con el estudio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria y con un estudio amplio de las causas de exoneración que puede argüir el fabricante, continuando con la procedencia o ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad, para terminar con el análisis de la concurrencia con otros regímenes de responsabilidad (por ejemplo, nacionales o internacionales). Asimismo, se trata de la extinción de la responsabilidad, en particular de la prescripción y caducidad para el ejercicio de la acción. Se atiende a los principios generales de la prescripción en los tres países, a la prescripción de la acción de regreso, a la interrupción de la prescripción y al término extintivo o de caducidad. Igualmente, se estudian todas las cuestiones que surgen en torno al tema de la reparación del daño (indemnización), desde el tipo de reparación posible hasta la cuantía de la indemnización y la mora procesal.

El séptimo y último capítulo se refiere al estudio del problema en el contexto nacional, siguiendo el esquema general del análisis, esto es, comentando los puntos estudiados en los capítulos 2 a 6, pero desde la perspectiva del marco jurídico mexicano, y donde a su vez concretamos el análisis de los otros regímenes jurídicos mediante la formulación de diferentes propuestas, bases de un régimen jurídico *ad hoc* para los productos o servicios defectuosos.

Queda en sus manos el fruto de largas horas de investigación; investigación que, como afirma Zubizarreta, «*es un constante esfuerzo de conocimiento riguroso, exacto y válido que siempre queda insatisfecho, que siempre, después de todo, es una aventura*»<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> ZUBIZARRETA, Armando F., *La aventura del trabajo intelectual, cómo estudiar e investigar*, 2a. ed., México, Addison Wesley Longman de México, 1998, p. xii.



## **CONCLUSIONES**



## CONCLUSIONES

Hemos llegado al final de esta investigación, habiendo recorrido un largo camino que empezó hace ya algunos años y que se concreta ahora. Fueron dos premisas principales las que guiaron el curso de la investigación, y que esbozamos en la introducción de la tesis: la primera, que partía de la base del análisis comparativo y del estudio del marco jurídico de tres países que consideramos representativos dentro de sus propios sistemas jurídicos: España, representando al modelo romanista-europeo; Estados Unidos, como representante del sistema anglosajón y China, ese país de tradiciones jurídicas tan propias y que al principio se nos presentaba como extraño y ajeno, pero del que poco a poco fuimos aprendiendo y conociendo.

La segunda premisa establecía la intención de buscar elementos en el régimen actual de responsabilidad civil de nuestro país y, junto con las aportaciones y observaciones hechas en el estudio analítico comparado, elaborar una construcción de los elementos principales de una legislación modelo y específica a la materia que nos ocupa.

Ambas premisas funcionaron como guías y ejes rectores de esta investigación, en la que hemos llegado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** La responsabilidad civil por productos o servicios defectuosos (*product/service liability*) es la obligación legal que tiene el productor, o el prestador de servicios, de reparar los daños y perjuicios causados al consumidor, usuario o tercero que resulte perjudicado (*bystander*), a consecuencia de los defectos de seguridad en el producto puesto en circulación o en el servicio prestado, respectivamente.

**SEGUNDA:** De manera general, esta responsabilidad guarda las siguientes características en los tres países estudiados: Es una responsabilidad *objetiva* y *relativa*, es decir, es *cuasi-objetiva*, pues se funda en un criterio de imputación objetiva respecto al productor o prestador de servicios, no nace de la relación contractual que se tenga con él, no hay que demostrar culpa o dolo de su parte, y la negligencia de sus actos no siempre resulta trascendente. Sin embargo, ciertas circunstancias permiten exonerarlo, como son los riesgos del desarrollo, el caso fortuito o el no haber puesto en circulación el producto.

Es una responsabilidad *limitada en razón del objeto*, porque se aplica por lo general a los bienes muebles y por excepción a los bienes inmuebles, cuando su uso es habitacional y su producción y comercialización es en masa. En cuanto a los servicios, sólo se aplica a aquellos prestados a título profesional y no derivados de una relación laboral.

También es *limitada en el tiempo*, pues el sujeto responsable no puede serlo indefinidamente, existiendo plazos de prescripción y extinción que limitan a un periodo de tiempo su responsabilidad. Además, esta responsabilidad es *irrenunciable*, las cláusulas de exoneración son nulas, y el sujeto responsable no puede sustraerse de su obligación aunque medie acuerdo de las partes.

**TERCERA:** En cuanto al sujeto que debe responder, la responsabilidad se articula de forma diferente en los países estudiados. En Europa se observa más como *solidaria-subsidiaria*, porque se puede reclamar el cumplimiento de la obligación al fabricante/prestador de servicios, al importador y al vendedor cuando hay pluralidad de responsables, pero a la vez se le asigna al proveedor la obligación de responder subsidiariamente cuando no pueda o no quiera identificar al sujeto principal. La situación es distinta en Estados Unidos y China, donde la responsabilidad toma la vertiente de ser *solidaria-parciaria*, pues si bien se permite a la víctima demandar a cualquiera de los responsables, lo común es que se demanden «en bloque» a los diferentes agentes causantes del daño, respondiendo éstos del tanto o parte que les corresponda de la obligación. Estimamos mejor este modelo que permite demandar a todos los agentes, pues el consumidor o usuario tiene posibilidades de obtener una mejor reparación del daño.

**CUARTA:** Observamos una mejor regulación de esta responsabilidad en los Estados Unidos, en razón de los siguientes motivos: primeramente, la experiencia acumulada que a través de los años ha desarrollado la jurisprudencia de dicho país. No sólo por haberse dado ahí la introducción de este específico tipo de responsabilidad, sino que además el mismo modelo ofrece la ventaja de demandar el resarcimiento del daño de forma global, es decir, no separa regímenes, como sucede en Europa o China.

Igualmente notable es la aplicación de los daños punitivos como forma de control sobre los empresarios. Se puede decir que opera realmente como un sistema de contrapeso a lo que pudiera ser una laxitud o relajación de la industria en sus niveles de seguridad. Ésto resulta importante y sería necesario aplicarlo en nuestra propia legislación, donde no existe este concepto, y su incorporación podría contribuir a mejorar la calidad de los productos, al presionar a los empresarios a elevar sus controles de calidad y seguridad, y con ello mejorar sus diseños, lo que harían con el fin de evitar pagar una indemnización significativa.

Hay que señalar que Europa o China también tienen una regulación elogiada en otros aspectos. De hecho, Europa presenta un régimen muy completo, y maneja el principio de cautela (*precautionary principle*), que es casi la antítesis de lo que sucede en Estados Unidos, pues mientras los europeos consumen productos o utilizan servicios de probada seguridad, los americanos los consumen hasta que no se demuestre efectivamente que sean seguros, lo cual puede ocurrir muchos años después de causado el daño, como ha ocurrido en el caso de ciertas medicinas.

China, aunque tiene una ley bastante «joven», está dando pasos en la dirección correcta al regular los daños en una ley *ad hoc*, con principios generales de la responsabilidad, y apartados específicos para los casos más comunes. Este modelo resulta muy adecuado, pues combina las facilidades del sistema americano (englobar en una acción todos los daños) y a la vez lo adapta bien a su régimen jurídico, muy cercano al europeo y al nuestro también.

**QUINTA:** Consideramos que lo más adecuado para México es formular un modelo de ley de daños cuya redacción presente diferentes regímenes de responsabilidad de acuerdo a sectores o tipos de actividad, pero sin tomar en consideración la condición pública o privada de los agentes actuantes. Esto es, *el principio rector debe ser que a igualdad de actividad y riesgo, igual estándar de responsabilidad*; igualmente, creemos que los daños se deben tomar como eje central de esta ley y articular un espectro de cobertura que incluya no sólo a consumidores, subconsumidores y usuarios, sino también al tercero perjudicado.

Ello no impide que una actividad particularmente peligrosa sólo se encuadre en un régimen, al contrario, esta legislación, al estar centrada en la actividad eliminaría el dilema de sujetar la actividad a un estándar mixto (de negligencia y de responsabilidad objetiva), además de que daría unidad procesal y profesional, y podría incluir un modelo de procedimiento ordinario.

Pensamos que de esta manera se ofrecerían más opciones de reparación a la víctima, simplificando aspectos que ella no siempre está en posibilidad de superar (camino procesales largos y complicados, gastos por diversos juicios en atención a diversos regímenes, etcétera). A fin de cuentas, a la víctima del daño no le interesa si el ente público está regulado por un régimen determinado y el privado por otro, o si tal tipo de daños se encuadra en un modelo y otros daños en uno distinto, lo que quiere es ver resarcido el daño que le han causado.

**SEXTA:** En cuanto a la responsabilidad por *servicios defectuosos*, hemos hecho aportaciones que dada la complejidad y magnitud del tema siguen siendo modestas como, por ejemplo, las relativas al concepto de servicio, los supuestos de defectuosidad o los tipos de defectos. Si bien partimos de trazar un paralelismo con los productos, pues guardan muchas semejanzas, consideramos que debe seguirse una investigación más profunda y específica.

Observamos que la característica clave en el caso de los servicios es su intangibilidad, y como forma de medir la defectuosidad señalamos la satisfacción que razonablemente el usuario espera recibir del servicio en conjunto con la destreza y diligencia que se presume del prestador de servicios.

**SÉPTIMA:** Las *transacciones híbridas* son aquellas en las que el producto va inseparablemente ligado al servicio. Europa está más avanzada en este tema y varios textos normativos han buscado regularlas, desde el Anteproyecto de Directiva por servicios defectuosos, hasta regulaciones más recientes como la Propuesta CESL. Estos textos ofrecen un marco general de regulación muy interesante y acertado en la generalidad de los casos.

A semejanza con el supuesto de los productos, se pueden hacer consideraciones generales respecto a un régimen de responsabilidad de transacciones híbridas, como las que expresamos en los artículos modelo, pero creemos que todavía es necesario hacer una investigación más específica y particular al tema.

**OCTAVA:** Un tema actual y poco observado por la doctrina es el del *subconsumidor*, que representa a sectores de la población particularmente vulnerables. Creemos que no es necesario replantear el concepto de consumidor para fragmentarlo en diferentes subconsumidores (niños, ancianos, discapacitados, etcétera), pues eso daría pie nuevamente a tener diversidad de regímenes; pero sí sostenemos que hay que considerar las características propias de estos sectores que resultan importantes al momento de la determinación de las responsabilidades y de la fijación de montos indemnizatorios. No se puede esperar idéntico comportamiento de un consumidor o usuario medio que de un subconsumidor.

**NOVENA:** Considerando la dinámica comercial de nuestros tiempos, es importante resaltar la importancia que tiene esta responsabilidad por productos o servicios defectuosos en una era tecnológica y globalizada, lo que va de la mano con una «internacionalización» de las demandas.

Las tendencias a « internacionalizar » la responsabilidad no son para nada débiles, con lo que habrán que formularse nuevas normativas adecuadas a estos fenómenos que no reparan en fronteras. El principio que ya se sigue en los Estados Unidos y en Europa, y que China ha adoptado también, es el de «mayor contacto» o «relación significativa». Creemos que éste será el criterio que aplicará en los próximos años como forma de determinar la jurisdicción aplicable en estos casos.

**DÉCIMA:** Ninguna legislación de las estudiadas en este trabajo está exenta de problemas. Así, ninguna de ellas logra solucionar el problema de determinar la naturaleza del servicio, ni tampoco la de las transacciones híbridas. No se logra aplicar un sólo criterio para determinar la defectuosidad de productos o servicios, por el contrario, se adoptan varios para así poder llegar a una conclusión basada más en las consideraciones reales y no totalmente en las expectativas legítimas,

que si bien es un criterio flexible y aplicable en la mayoría de los casos, por sí solo no puede dar respuesta a todas las situaciones.

El criterio del diseño alternativo razonable (RAD), que nosotros consideramos como uno de los criterios a utilizar por el juzgador en nuestro modelo de legislación propuesto, parece ofrecer buenas opciones en los Estados Unidos, lo que ha favorecido su consideración como el nuevo estándar para evaluar la defectuosidad en algunos Estados de la Unión Americana. De esta manera se permite evitar demandas largas y frívolas sobre bases prácticamente imposibles de sostener.

**DÉCIMA PRIMERA:** En México existen ciertos preceptos legales para exigir responsabilidad civil, tanto a fabricantes como a distribuidores, e incluso en ciertos casos a importadores de productos. No obstante, los preceptos no son siempre claros y no están acompañados de un marco regulatorio adecuado que facilite a la víctima una efectiva respuesta a su búsqueda de resarcimiento del daño causado.

Muchos conceptos se encuentran definidos de manera «dispersa», en distintos apartados o leyes, mientras que otros conceptos se manejan equivocadamente, como es el caso de los conceptos de producto y producto defectuoso, que no aparecen siquiera en la ley y que la doctrina nacional entiende erróneamente como peligrosos.

Igualmente, no extiende la ley de consumo la protección al perjudicado, sino solamente a aquellos que tomaron parte en la relación de consumo, lo que va en detrimento de la seguridad jurídica del ciudadano en general, puesto que no está suficientemente protegido.

**DÉCIMA SEGUNDA:** En México se observan ciertos retrocesos legislativos en materia de responsabilidad extracontractual objetiva por la puesta en circulación de productos defectuosos en el mercado, como se aprecia por ejemplo en la no-incorporación de la fracción V del artículo 33 de la anterior ley a la actual LFPC. En esta fracción se establecía un derecho del consumidor a recibir una indemnización, la reparación gratuita del bien o su reposición, por deficiencias de fabricación o elaboración.

**DÉCIMA TERCERA:** Como resultado general, se sentaron las bases de una ley modelo expresada en el capítulo 7, que bien puede servir para construir en México un régimen de responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos más adecuado, pleno y completo. Este modelo de régimen jurídico se encuentra en la sección de anexos.